CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2828-2009 LIMA NORTE

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por el sentenciado Oscar Luis Paredes Alfaro contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos dieciocho, de fecha uno de junio de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Paredes Alfaro al interponer su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos treinta y tres, señala que ha reconocido su responsabilidad a lo largo del proceso, y si bien refiere no haber querido matar a la agraviada, sin embargo, lo reconoce y se arrepiente de lo sucedido; que, se ha acogido a la conclusión anticipada del debate oral, mostrando de esta manera su sinceramiento y colaboración con la administración de justicia; que al habérsele condenado con una pena tan drástica no se ha tomado en consideración que al momento de los hechos se encontraba drogado, toda vez que es consumidor de marihuana; que, no se ha contemplado su confesión sincera en la decisión del Colegiado Superior, conforme al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; que, es una persona de escasos recursos, sin estudios secundarios completos, consume droga, por lo que la pena debió ser menor. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas doscientos trece, ampliada a fojas doscientos treinta y ocho, se atribuye a Oscar Luis Paredes Alfaro que el día ocho de julio de dos mil siete, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, haber ingresado al domicilio de la agraviada Julia Basilisa Silva Caballero, ubicado en el jirón Felipe Pinglo Alva número mil noventa y tres, cuarta zona de Collique - Comas, con el fin de sustraer los bienes de la aludida agraviada, momento en que ésta apareció, procediendo el inculpado a atacarla, para ello la coge del cuello y le exige que le proporcione dinero, que ante su negativa, actúa de manera más violenta presionando con mayor fuerza el cuello de la agraviada, ocasionando que ésta se desmaye, y cuando se hallaba en estado de inconciencia aprovechó tal circunstancia para practicarle el acto sexual (vía vaginal), lo que provocó que la agraviada reaccione, ante tal situación el inculpado Paredes Alfaro, la coge nuevamente presionando su cuello con fuerza, ocasionando su deceso; asimismo, el

citado encausado al advertir que la víctima tenía una cartera sujeta a la altura de su cintura (canguro), sustrajo de la misma la suma de ochenta nuevos soles. Tercero: Que, después de efectuar el análisis correspondiente en el presente caso, se llega a determinar que el encausado Oscar Luis Paredes Alfaro se ha sometido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo y aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público en su integridad, esto es, tanto por el delito de homicidio calificado, robo agravado y violación sexual, en tal sentido, este Supremo Tribunal no puede pronunciar, interpretar ni valorar algún acto de investigación o de prueba, desde que el imputado expresamente aceptó de manera libre, voluntaria y espontánea los cargos planteados en su contra y renunció en ese modo al derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; así se ha dejado establecido en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, cuando establece lo siguiente: "...Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisor y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal. En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado - es de insistir - supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos (...) Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal Sentenciador, por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa...". Cuarto: Que, al no estar en cuestionamiento la responsabilidad penal del citado encausado por lo indicado precedentemente debe tenerse en cuenta que el ámbito de competencia de este Supremo Tribunal, se encuentra delimitado por los agravios formulados por el impugnante - en este caso el sentenciado - ello en virtud del principio dispositivo que rigen los recursos, que en tal sentido, es de advertirse que el recurrente cuestiona el quántum de la pena que se le ha impuesto, pues

la considera exagerada, además, señala que no se han tomado en cuenta para fijarla sus condiciones personales y su confesión sincera. Quinto: Que, al respecto debe indicarse que en el caso sub exámine nos encontramos ante un concurso real de delitos - supuesto que se concreta cuando concurren varios hechos punibles que deben considerase como otros tantos delitos independientes - de acuerdo al artículo cincuenta del Código Penal, modificado por el artículo tres de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, dispositivo legal que establece que para imponerse la sanción correspondiente "...se sumarán las pena privativas de libertad para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta...". Sexto Que, en dicho orden de ideas, debe referirse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el quántum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -; que en tal virtud, se advierte que si bien existen elementos que no han sido evaluados de manera suficiente en la sentencia materia de grado, como son la figura de la confesión sincera y lo estipulado en el citado Acuerdo Plenario, sobre conclusión anticipada, cuando establece: "(...) que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto, el beneficio de la reducción de la pena (...) No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad (...) en consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término..."; sin embargo, es de indicar que la evaluación en extenso de tales elementos no conllevaría un beneficio para el encausado, toda vez que este Supremo Colegiado considera que aún con dichos elementos, por la forma y circunstancia como han sucedido los hechos, pues hubo un desmedido ensañamiento del agente con la victima - toda vez que no sólo le robó, violó, sino que utilizó tal violencia, que le produjo la muerte -, la sanción impuesta a Paredes Alfaro ha debido ser mayor, pudiendo incluso en virtud de lo estipulado en el articulo cincuenta

del Código Penal aplicarse la pena de cadena perpetua - en función a que de la acusación del representante del Ministerio Público se advierte que el delito de robo agravado se ha tipificado en el articulo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con la última parte del articulo ciento ochenta y nueve del citado cuerpo legal, precepto legal que sanciona con cadena perpetua al agente que como consecuencia de actuar delictivo produce la muerte de la victima - no obstante ello, se le ha impuesto una pena integral de treinta y cuatro años de privación de la libertad - sumatoria de penas por los delitos materia de imputación al existir un concurso real - que a criterio de este Supremo Tribunal resulta ser una sanción benigna que debería ser elevada, sin embargo, al no haber impugnado dicha sentencia el Fiscal Superior, este Órgano Jurisdiccional no puede elevar dicha pena, en virtud del principio de la non reformatio in peius - no reforma en peor - regulado en el articulo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Sétimo: Que, es de agregar que el encausado Paredes Alfaro presenta antecedentes judiciales por el delito de violación sexual, tal como se advierte de fojas treinta y seis a treinta y nueve, tiene antecedentes penales por delito contra la libertad, tal como se advierte del certificado de fojas setenta, así como, al encontrarse con arresto domiciliario en el presente proceso, burló las reglas de conducta y fugó del Establecimiento Transitorio de "Santa Bárbara"; según Informe Policial número veintiuno - dos mil nueve -DIRSEPEN - PNP/DIVARADOM-CTARRDOM de fojas doscientos cuarenta y dos, siendo recapturado por personal policial posteriormente y puesto a disposición de la autoridad judicial para su sometimiento al juicio oral, además, si bien éste refiere que al momento de los hechos se encontraba drogado, sin embargo, ello no ha quedado acreditado en modo alguno durante el proceso, razones por las que se concluye que la sanción impuesta debe mantenerse, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el sentenciado. Octavo: Que, respecto a la reparación civil fijada, debe señalarse que ésta debe fijarse en directa proporción al daño causado, toda vez que cumple una función reparadora y resarcitoria en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, advirtiéndose que la impuesta cumple con dichos fines, por lo que, se encuentra determinada de manera razonable. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos dieciocho, de fecha uno de junio de dos mil nueve, que condenó a Oscar Luis Paredes Alfaro por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado; contra La Libertad - violación de persona en estado de inconciencia; y, contra el Patrimonio robo agravado, en agravio de Julia Basilisa Silva Caballero, imponiéndosele por el primer delito catorce años de pena privativa de libertad, por el segundo doce años de

pena privativa de libertad y por el tercero ocho años de pena privativa de libertad, haciendo un total de treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
SANTA MARÍA MORILLO